



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GONZALO ANDRES VARGAS C/ COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - COPACONS LTDA. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2009 - N° 1969.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos sesenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRÉTES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GONZALO ANDRES VARGAS C/ COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - COPACONS LTDA. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Christian Nicolás Velázquez, bajo patrocinio de Abogado, en nombre y representación de la Cooperativa Paraguaya de la Industria de la Construcción Limitada (COPACONS Ltda.).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Abog. Christian Nicolas Velázquez, bajo patrocinio de abogado, en nombre y representación de la Cooperativa Paraguaya de la Industria de la Construcción Limitada (COPACONS Ltda.), a promover acción de inconstitucionalidad contra la SD N° 0607/09/01 del 28 de abril de 2009, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 136/09/03 del 23 de noviembre de 2009, dictado por el tribunal de Apelación, Tercera Sala de Encarnación, en los autos: "Gonzalo Andres Vargas c/Cooperativa Paraguaya de la Industria de la Construcción - COPACONS LTDA. s/cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales".

1.- Alega el citado profesional que las resoluciones impugnadas son manifiestamente arbitrarias y violentan directamente el Art. 256 de la Constitución, por separarse de la solución prevista por la ley y en absoluta carencia de fundamentación, que genera una vulneración del derecho a la defensa y a la propiedad.

Señala que se ha demostrado a lo largo del juicio que no hubo modificación unilateral del contrato de trabajo perjudicial al actor, puesto que se había dispuesto el RETORNO del Sr. Vargas a la casa matriz de COPACONS, lugar donde había iniciado su relación laboral. Afirma que el Aquo tenía la obligación de definir un asunto puntual, el retiro justificado del trabajador, y no lo ha hecho, menos aún, no ha explicado su conclusión. Respecto al fallo de la alzada, afirma que contiene una "INTERPRETACION CAPRICHOSA Y DISTORCIONADA del Art. 84 inc. n) del CT...y prescinde el contenido del inc. a) del Art. 64 del CT", al sostener que la sola modificación unilateral del Contrato de Trabajo con desacuerdo del trabajador es motivo suficiente para que éste se retire del lugar de trabajo, siendo esto una facultad de la empleadora en base al principio ius variandi;

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA, Ministra

Abog. Christian Nicolás Velázquez, Secretario

VICTOR M. NÚÑEZ R., MINISTRO

ANTONIO FRÉTES, Ministro

máxime cuando el traslado dispuesto por la empleadora no generaría a éste perjuicio, considerando que es un retorno a su domicilio de origen con igual sueldo y jerarquía.-----

2.- Por la SD N° 0607/09/01, de fecha 28 de abril de 2009, el Juzgado resolvió:1) " RECHAZAR, con costas, la demanda reconvenional por justificación de despido por abandono de trabajo promovida por la Cooperativa Paraguaya de la Industria de la Construcción Ltda., en contra del Señor Gonzalo Andrés Vargas Sasiain, por los fundamentos antes expuestos.2) ADMITIR, con costas, la demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales promoviera el señor GONZALO ANDRÉS VARGAS Sasiain, en contra de la COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONTRUCCION LTDA. COPACONS, condenando a la citada empresa a que en el plazo de 5 días de quedar firme y/o ejecutoriada la resolución, abonen al actor la suma de Gs. 32.880.553 (GUARANIES TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES), conforme lo expuesto en el exordio de la presente resolución..."; basado que la instrumental aportada por la demandada resulta insuficiente para justificar el supuesto abandono del trabajo, mientras si está acreditada la comunicación de retiro justificado por modificación unilateral del contrato de trabajo, el cual se halla probado en autos.-----

El Aquem RESOLVIÓ: 1) CONFIRMAR el punto 1) de la SD. N° 0607/09/01 de fecha 28 de abril de 2009, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno, Abog. Julio César Acuña Saldivar, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2) CONFIRMAR el punto 2) de la SD. N° 0607/09/01 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR EL Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno, Abog. Julio César Acuña Saldivar, en lo que hace al fondo de la cuestión pero modificándola en cuanto al monto de la condena que deberá abonar la Cooperativa Paraguaya de la Industria de la Construcción Ltda. (COPACONS) al Señor Gonzalo Andrés Vargas Sasiain, dejándolo establecido en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES GUARANÍES (G. 41.394.073), por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...-----

3.- La acción debe ser rechazada.-----

Analizadas las constancias de los autos principales traídos a la vista por esta Corte, se advierte, que contrariamente a lo manifestado por el accionante la resolución recurrida, no aparece vulnerando normas de orden constitucional alguno, la misma ha sido dictada en base a sólidos basamentos jurídicos por los magistrados intervinientes en la presente causa, más bien se trata de una cuestión procesal, antes que constitucional, que debió ser reparada por los remedios procesales pertinentes en la instancia correspondiente.-----

En efecto, el Juzgado de Primera Instancia al entrar en el análisis de la cuestión argumentó que no se discute ni aparece controvertida la relación de trabajo existente entre el Señor Gonzalo Vargas Sasiain y la Cooperativa Paraguaya de la Industria de la Construcción Ltda. justificado ello con el Contrato individual de trabajo (fs. 3) y con el Certificado de Trabajo (fs. 160); así como también su antigüedad, desde el 22 de Julio de año 2002; entendió que en autos existen sobrados elementos (material probatorio presentado por ambas partes), para concluir que la Cooperativa Paraguaya de la Industria de la Construcción Ltda., incurrió en una modificación unilateral, perjudicial de las condiciones de trabajo, habilitando de esta manera el retiro del trabajador, conforme así lo autoriza la normativa aplicable. En el mismo sentido y apoyando la tesis sustentada por el Aquo, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo sustento su decisión en que la presencia de una modificación contractual unilateral llevada adelante por la patronal y la disconformidad del trabajador respecto de ella, hacen que la aplicación de la norma sea adecuada. De ello debe dejarse sentado que el retiro del trabajador fue realizado con amparo de la normativa legal y las consecuencias de esta terminación del contrato no pueden pesar en contra del Trabajador.-----

De la lectura de los fallos impugnados se advierte que los Juzgadores han fallado de acuerdo a las constancias del expediente según las reglas de la sana crítica y en base...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GONZALO ANDRES VARGAS C/ COOPERATIVA PARAGUAYA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - COPACONS LTDA. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2009 - Nº 1969.



... a ellas adoptaron sus decisiones. La inconstitucionalidad no constituye una vía de nueva revisión para imponer otro criterio de interpretación pues en tal caso a través de ella se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma.

Respecto a la arbitrariedad manifestada por el accionante como sustento de la presente acción, considero que debe conllevar un apartamiento inequívoco de la solución legal prevista para la situación acontecida. Leyendo las resoluciones impugnadas advertimos que se encuentra fundada en las constancias de autos y en la normativa legal vigente sobre la materia. Es decir, los fundamentos expuestos por los Magistrados están apoyados en las prescripciones legales, que lógicamente ameritan su interpretación para adecuarlos al caso acontecido. La arbitrariedad, como afirma Víctor de Santo, "Sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación" (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos", Tomo II, pag. 439). O como expresa Lino Enrique Palacio "...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial..." (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, p.195). Este es el criterio particularmente restringido con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad, de manera a evitar introducir por su intermedio, el estudio de cuestiones ajenas a esta instancia constitucional, que conviertan a la acción de inconstitucionalidad en un recurso de tercera instancia, lo cual es absolutamente improcedente.

A lo largo del presente juicio se han observado las disposiciones legales y constitucionales que garantizan el debido proceso y; sobre todo, el ejercicio del derecho a la defensa. La opinión prevaleciente se basa en las constancias de autos y el dictamen del mismo está enmarcado en las disposiciones legales aplicables al caso, interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes.

Por todas estas razones, conteste al Dictamen Fiscal, considero que la presente acción debe ser rechazada por no advertirse violaciones de carácter constitucional, con costas. Es mi voto.

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 15 de julio de 2013, demora que no corresponde haga suya esta Magistratura.

En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra la SD Nº 0607/09/01 del 28 de abril de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Itapúa y contra el A.S. Nº 1365/09/03 del 23 de noviembre de 2009 dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

En las resoluciones accionadas no se han conculcado normas de rango constitucional, las mismas se encuentran fundadas, no violan derechos o garantías constitucionales y no son arbitrarias.

La resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia es razonada, realiza el estudio de las pruebas aportadas.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

En su resolución el Tribunal de Apelación realiza el estudio de la cuestión y resuelve confirmar la sentencia apelada.-----

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas no está permitido en la acción de inconstitucionalidad.-----

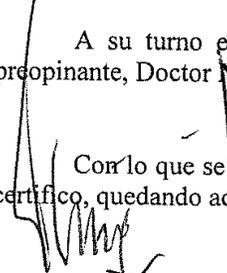
El accionante en desacuerdo con la valoración de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

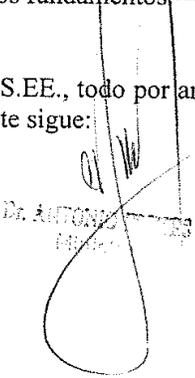
Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Costas a la parte perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO
MINISTRO

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

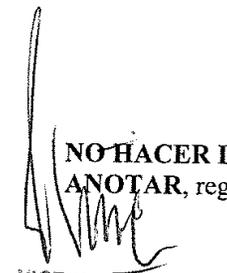
SENTENCIA NUMERO: 379 -

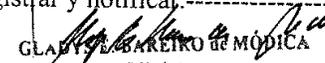
Asunción, 23 de mayo - de 2.014.-

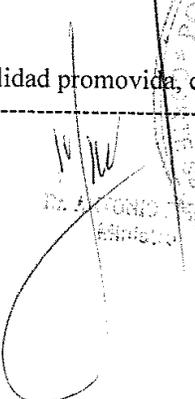
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas.---
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO
MINISTRO

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

